



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 15 de diciembre. de 2016.

VISTO el expediente **6015/2014** caratulado
"Creación del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la
Nación Especializados en casos de Corrupción y Delitos
contra la Administración Pública", y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante Resolución N° 1171/2016 y en virtud de lo dispuesto por la Acordada 34/2014, en lo que aquí resulta pertinente, esta Corte llamó a concurso público de antecedentes y evaluación a fin de cubrir cinco (5) cargos de peritos ingenieros para integrar el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública. De ellos, tres (3) debían ser ingenieros civiles - uno (1) de los cuales debía poseer práctica en vías de comunicación- y dos (2) ingenieros en sistemas de información o informática.

2°) Que efectuada la evaluación de antecedentes, la Comisión Asesora, por los fundamentos que obran a fs. 744/748, rechazó las impugnaciones realizadas, en lo que aquí interesa, por el Ingeniero Luis Enrique Arellano González y por la Ingeniera María Elena Darahuge, quienes recurren la decisión ante este Tribunal en los términos del punto 10° de la Resolución n° 1171/2016.

3°) Que, en lo sustancial, en las presentaciones obrantes a fs. 775/779 y fs.780/781, los impugnantes someten a consideración de esta Corte distintos agravios vinculados con el puntaje asignado en la evaluación de antecedentes. Asimismo, el Ingeniero Arellano González plantea la nulidad de la notificación de cuyo libramiento por la Dirección de Despacho da cuenta la constancia obrante a fs. 750. Por último, solicitan se autorice el registro fílmico de la entrevista personal.

4°) Que corresponde resolver, en primer término, la impugnación del Ingeniero Arellano González.

En lo que respecta al planteo de nulidad introducido, cabe señalar que, si bien de la constancia mencionada se advierte que la notificación se cursó a una dirección de correo electrónico incorrecta, lo cierto es que, en razón de la presentación temporánea efectuada por el recurrente, así como también de su contenido, surge de manera incontrastable que de todos modos ha tomado cabal y oportuno conocimiento del decisorio que motiva su agravio, por lo que no se ha afectado en modo alguno su derecho de defensa. Por lo tanto, y toda vez que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma, no cabe hacer lugar al planteo.

Asimismo, resulta improcedente el agravio referido al puntaje obtenido en el rubro "Actuación profesional - ejercicio profesional en la especialidad en forma independiente, en organismos públicos o privados", pues no sólo no fue introducido en la impugnación articulada ante la Comisión Asesora, sino que, además, la calificación otorgada en esa categoría fue expresamente aceptada por el recurrente, con manifestación de conformidad, tal como surge de lo consignado en el punto 1.a. de su presentación obrante a fs. 738/741.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Los demás cuestionamientos vinculados con el puntaje obtenido resultan insuficientes para descalificar lo resuelto por la Comisión Asesora, en tanto ésta ha resuelto en forma fundada sobre la base de argumentos de los que el postulante no se ha hecho debido cargo.

Finalmente, el recurrente no hace mención de ningún hecho concreto por el cual no hubiera podido tener acceso a las actuaciones durante el procedimiento. Antes bien, indica que le fueron exhibidos algunos documentos relacionados a ellas y, en la hipótesis de que no hubieran sido suficientes, pudo solicitar oportunamente lo que considerara necesario. Por ello, corresponde rechazar el planteo formulado a este respecto.

5°) Por su parte, con relación a los agravios formulados por la Prof. Mg. María Elena Darahuge vinculados al puntaje obtenido en la categoría "Actuación profesional - ejercicio profesional en la especialidad en forma independiente, en organismos públicos o privados", se verifican las mismas circunstancias que las expuestas en el punto anterior respecto del Ingeniero Arellano González, por lo que cabe rechazarlos con base en dichos fundamentos.

Sentado ello, los demás cuestionamientos, efectuados con relación al puntaje obtenido y que fueron formulados en términos sustancialmente análogos al otro impugnante, también resultan en su caso insuficientes para descalificar lo resuelto por la Comisión Asesora.

Por último, en su planteo no hace mención de ningún hecho concreto por el cual no hubiera podido tener acceso a las actuaciones durante el procedimiento. Antes bien, indica que le fueron exhibidos y, en la hipótesis de que no hubieran sido suficientes, pudo solicitar oportunamente lo que considerara necesario. Por ello, tal como se señaló en el anterior apartado al respecto, corresponde rechazarlo.

6°) De lo expuesto se concluye que las objeciones formuladas sólo reflejan una mera disconformidad con las calificaciones obtenidas sobre la base de valoraciones subjetivas referidas a los criterios de calificación empleados, pero no demuestran que se verifiquen en el presente, los supuestos de error material, vicio de procedimiento u otra causa grave establecidos en el Reglamento del Concurso como presupuesto para la admisibilidad de una impugnación.

En consecuencia, toda vez que los respectivos puntajes asignados a los impugnantes por unanimidad por la Comisión Asesora se corresponden en su totalidad con las previsiones reglamentarias, corresponde rechazar estas impugnaciones.

7°) Por último, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que no se advierten objeciones para que, oportunamente, se disponga lo relativo al registro fílmico de la entrevista personal.

Por ello,

SE RESUELVE:

I.- Desestimar, por las razones señaladas, las presentaciones interpuestas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

II.- Proveer lo que corresponda conforme lo expresado en el apartado 7°.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente,

LLP archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION